

Ejecutivo Laboral No. 2021 – 00004 - 00  
Demandante: Porvenir AFP S.A.  
Demandado: IMDER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO MITÚ – VAUPÉS**

Auto Interlocutorio

Mitú, Vaupés, primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce al Doctor JUAN PABLO QUINTERO MISSAS, como apoderado del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MITU – IMDER, en la forma y términos expresados en el memorial poder presentado.

El apoderado judicial de la parte demandada, en escrito que antecede visible a folios 47-49, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta de ahorros No. 484203004017 del Banco Agrario, que se encuentra a nombre de la entidad demandada, sobre lo cual, es pertinente indicar que teniendo en cuenta la remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se analizará lo deprecado, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, en lo pertinente a las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, que consagra el embargo y secuestro, que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la ley diga que son inembargables.

Respecto de las excepciones de los bienes inembargables, la ley considera como inembargables los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, según consideraciones de la Honorable Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008; criterio que viene de antaño (1994), concretamente en la sentencia C-263 de 1994 se

dijo por parte de la Corte Constitucional: "El principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1° de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros. En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente ...)".

En Sentencia T-1195/04 la Corte Constitucional dijo:

"(...)

**C). La Medida de embargo decretada por el Instituto de los Seguros Sociales goza de respaldo constitucional.**

Como quedó establecido en las consideraciones generales del presente fallo, en principio, los dineros públicos son inembargables; no obstante lo anterior, tal postulado sufre una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias derivadas de aportes en salud y pensiones, deudas cuya naturaleza jurídica es laboral.

Por tanto, cuando entran en controversia la protección de los dineros públicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las respectivas prestaciones sociales de los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, debe prevalecer éste último derecho, pues de no ser así, los principios rectores del Estado Social de Derecho se verían gravemente menguados.

En este orden de ideas, existen excepciones al principio de la inembargabilidad absoluta de los recursos públicos, por lo que la medida cautelar de embargo que se encamina a asegurar el pago de acreencias de tipo laboral, pueden recaer sobre el conjunto del patrimonio de la entidad pública demandada, con independencia del origen de dichos recursos. Por tanto, encuentra esta Sala de Revisión que en el presente caso, el ISS - Seccional Valle del Cauca -, obró de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, en el sentido de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores del Municipio de Candelaria. Y en consecuencia, no se afectó el derecho al debido proceso.

Se concluye que el embargo decretado por el ISS de las cuentas bancarias del Municipio de Candelaria, goza de respaldo constitucional, por estar dirigido a proteger los derechos consagrados en los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política de los trabajadores del Municipio de Candelaria".

Entonces, de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, así como del desarrollo jurisprudencial en cita, se evidencia que el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por el IMDER no es absoluto, en el entendido que la medida de embargo decretada es procedente y goza de respaldo constitucional, toda vez que en el caso en concreto, se solicitó el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social, es decir, que son obligaciones de naturaleza laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú,

### **RESUELVE:**

**Primero.- Negar** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.-** Se tiene por contestada la demanda laboral por parte de la entidad accionada.

**Tercero.-** FIJESE la hora de las 09:00 a.m. del día martes veinticinco (25) de Enero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de conciliación y/o primera de trámite que trata el Art. 77 del Código de Procedimiento Laboral, teniendo de presente que acuerdo, con lo establecido en el artículo 145 del C.S.T. Y S.S., por remisión expresa, se tendrá en cuenta los art. 372 y 373 del C.G.P., en lo no establecido en el C.S.T. Y S.S.

**Cuarto.-** Se acepta al renuncia al Doctor JUAN PABLO QUINTERO MISSAS, como apoderado del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MITU – IMDER

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ**  
Juez